



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado Ponente

AP1048-2020

Radicación # 56400

Acta 125

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Vistos:

Resuelve la Sala la solicitud formulada por **Soledad Tamayo Tamayo**.

La Petición:

En su propio nombre, la ciudadana **Soledad Tamayo Tamayo** solicita que se aclare o modifique el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia contra **Aida Merlano Rebolledo**, en el cual la Corte dispuso, atendiendo las peticiones del Ministerio Público, lo siguiente:

“Remitir a la Mesa Directiva del Senado copia de esta decisión, con el fin de que de aplicación al artículo 134 de la Constitución Política.”

Aduce que la “supuesta aplicación directa de los incisos primero y segundo del artículo 134 de la Constitución Política” es equivocada, pues ella actualmente ocupa el cargo de senadora por haber sido llamada para suplir la falta absoluta de **Aida Merlano Rebolledo**, que se generó no porque la senadora electa fuera vinculada a una investigación por delitos que no ameritan ser reemplazada en el cargo, sino para cumplir el fallo del Consejo de Estado del día 19 de mayo de 2019, que en lo pertinente declaró lo siguiente:

*“**Primero.** Declárase la nulidad parcial de la resolución 1596 del 19 de julio de 2018 y del Formulario E 26 SEN, en lo que respecta a la declaratoria de elección de la señora **Aida Merlano Rebolledo** como Senadora de la República para el periodo 2018 – 2022.*

*“**Segundo.** CANCELASE la credencial que acredita a la señora Aida Merlano Rebolledo como congresista.”*

De manera que su posesión, advierte en su solicitud, obedece a la declaratoria de nulidad electoral que en los términos del artículo 274 de la Ley 5 de 1992 configura una falta absoluta, y por eso, en el marco de su competencia, le correspondía al Presidente del Senado, de conformidad con el artículo 278 de la indicada ley, llamar en su reemplazo al siguiente candidato no elegido de la lista del ausente, como en efecto ocurrió.

Estos actos, en su sentir, ostentan la presunción de legalidad y solo pueden ser desconocidos por la jurisdicción contenciosa.

Explica que por esta situación se tramitan actuaciones aun no concluidas en el Consejo de Estado, única autoridad competente para determinar si su llamado a ocupar el cargo es legal o no lo es.

Agrega que si bien la señora **Aida Merlano Rebolledo** obtuvo una votación significativa que la “ubicó como elegible al senado”, nunca se posesionó como Senadora —como debe hacerlo todo funcionario público para ejercer el cargo— y al no hacerlo, nunca “adquirió en propiedad la investidura.”

Por último, sostiene que **Aida Merlano Rebolledo** cometió las conductas por las cuales fue condenada, cuando se desempeñaba como Representante a la Cámara, y como tal, una vez fue capturada, la Presidencia de esa corporación se abstuvo de llamar a quien le seguía en orden para reemplazarla, de manera que la sanción prevista en la Constitución por las conductas por las cuales fue juzgada ya fue ejecutada.

Por lo anterior, pide modificar el segundo numeral de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 contra **Aida Merlano Rebolledo**.

Se considera:

La peticionaria, quien reemplazó a **Aida Merlano Rebolledo** en un cargo constitucionalmente irremplazable, solicita que se modifique el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia, en el sentido de revocar la orden dirigida a la Presidencia del Senado de aplicar la figura de la “*silla vacía*”, con lo cual le sugiere a la Corte que haga caso omiso de lo dispuesto en la Constitución Política para enfrentar este tipo de actos bochornosos.

Consciente de los inconvenientes de orden procesal relacionados con la oportunidad de la solicitud, la Sala responderá la petición con el único y exclusivo fin de indicarle a la solicitante por qué lo decidido en la sentencia dictada contra **Aida Merlano Rebolledo** es inmodificable, y no con el fin de explicar la justicia y legalidad de la decisión.

Se debe precisar que en la sentencia cuya modificación se solicita la Sala consideró que la sanción constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Política se aplica al Partido Político al cual pertenece la condenada y es absolutamente independiente de las causas que dan lugar a suplir las vacancias absolutas de los congresistas, entre ellas la que se genera por la pérdida de investidura por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras o de la fecha en que fuere llamado a posesionarse (artículo 183 numeral 3 de la Constitución Política). Es, por lo tanto, una sanción

autónoma desde el punto de vista constitucional que no requiere de ningún desarrollo legal para ser aplicada.

En tal sentido, la Sala explicó lo siguiente:

“Eso no significa que la situación que aquí se analiza se deba resolver bajo los términos del régimen de la pérdida de investidura y concretamente por no haberse posesionado la procesada como senadora dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución Política. El asunto es de mayor trascendencia: se trata de una situación en la que es imperioso aplicar directamente la sanción prevista en el artículo 134 de la Constitución Política, que con un fuerte acento ético dispone que quien sea condenado por delitos contra los mecanismos de participación democrática no puede ser reemplazado en ningún caso en la dignidad para la cual fue elegido.”

La Sala igualmente estimó en la sentencia que **Aida Merlano Rebolledo** fue elegida senadora y reconocida como tal por el Consejo Nacional Electoral. Para alcanzar esa dignidad cometió los delitos por los cuales fue acusada, entre ellos, conductas de corrupción al elector que atentan contra los mecanismos de participación democrática. Eso explica la relación de imputación que surge entre la conducta y la dignidad para la cual fue elegida y en la que por ninguna razón puede ser reemplazada.

Así se refirió la Corte a esta situación:

*“En ese contexto no se puede ignorar que la conducta contra los mecanismos de participación democrática, si bien fue realizada cuando **Aida Merlano Rebolledo** se desempeñaba como Representante a la Cámara, se diseñó con el fin de acceder al Senado de la República, y de allí la relación de imputación que surge entre el cargo de senadora para el cual fue elegida, la*”

*conducta con la que logró acceder a esa dignidad y la sanción constitucional que debe ser aplicada por esa razón. No corresponde entonces a esa relación de imputación entre la conducta juzgada y los efectos de la misma, que la “silla vacía”, diseñada para evitar beneficios para el partido político al cual pertenece el condenado, se utilice para no reemplazar a **Aida Merlano Rebolledo** en la Cámara de Representantes en las postrimerías del periodo constitucional, haciéndole esquinces a una institución destinada a impedir los graves efectos de la conducta juzgada en la conformación del Senado de la República, cargo al cual la procesada aspiró y fue elegida y que tiene una relación directa con la conducta por la cual fue juzgada y condenada.”*

De manera que las razones que ahora expone la peticionaria fueron advertidas en su oportunidad por la Sala, incluida aquella de si es la elección o la posesión la que permite dispensar el trato que la Constitución prevé en estos casos en los que la dignidad del Congreso se mancilla por la forma como se pretende acceder a él, a lo cual ciertamente nada hay que agregar.

Por lo tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Niega por su notoria improcedencia la solicitud formulada por la ciudadana **Soledad Tamayo Tamayo**.

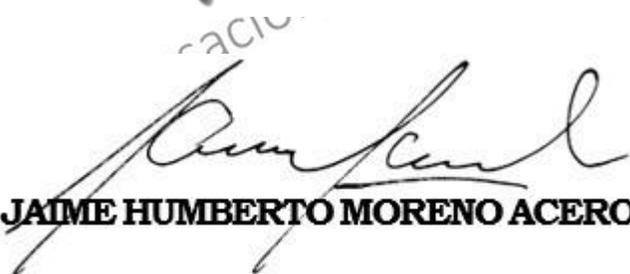
Comuníquese y Cúmplase



GERSON CHAVERRA CASTRO



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



FABIO OSPITIA GARZÓN



EYDER PATIÑO CABRERA



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

Secretaria